

del artículo tercero, de este Reglamento, en cuyo caso, sólo cubrirá el daño el certificado especialmente previsto, y no los que tuvieren por objeto a los vehículos participantes.»

i) Artículo veintidós: «El Seguro cubrirá la reparación de los daños corporales causados a todo perjudicado por hechos de la circulación, excepto al conductor del vehículo objeto del certificado, al propietario, o en su caso, al tomador del Seguro y a los ascendientes, descendientes y cónyuge de cualquiera de ellos.»

j) Artículo veintitrés: «Uno. El certificado de seguro cubre la reparación de los daños corporales producidos como consecuencia de cada uno de los hechos de la circulación, dentro de las siguientes condiciones y límites máximos por persona:

a) La total asistencia médica y hospitalaria, si ésta se produce en uno de los centros sanitarios reconocidos por el Fondo de Garantía, o hasta un máximo de treinta mil pesetas para satisfacer conjunta y proporcionalmente dichos gastos si no se utilizan tales centros.

b) La pensión de asistencia personal y familiar, cuando el Juez así lo acuerde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiuno y cincuenta y dos de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, hasta doscientas pesetas diarias.

c) Una indemnización máxima de doscientas mil pesetas, cuando resulte incapacidad permanente, determinada según la naturaleza de la misma.

La muerte o la gran invalidez sobrevenidas dentro del año siguiente y como consecuencia del mismo hecho que determinó la incapacidad, dará lugar al complemento de percepción.

d) Una indemnización máxima de trescientas mil pesetas, cuando se produzca gran invalidez o muerte.

Dos. Las prestaciones del apartado a) y las indemnizaciones establecidas en este artículo, son compatibles entre sí, deduciéndose del importe de la indemnización que corresponda, las cantidades percibidas al amparo del apartado b).»

k) Artículo treinta y seis: El Fondo como asegurador.—En el caso de que el Fondo de Garantía asuma el cumplimiento de las obligaciones del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones Locales, así como cuando haya de aceptar riesgos no asumidos por las Entidades aseguradoras, los certificados que expida cubrirán sólo los daños corporales.

Artículo tercero.—Uno El Seguro Obligatorio a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, constituirá a efectos de la aplicación de la legislación de seguros, un ramo propio e independiente de los demás.

Dos. La participación a que se refiere el artículo sexto, apartado d), del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de octubre, se determinará por el Ministerio de Hacienda, en función de las necesidades financieras y administrativas del Fondo Nacional de Garantía, y con independencia de las que lleve consigo la cobertura de los riesgos comprendidos en el artículo tercero, apartado c), del mismo, cuya atención a través del Fondo corresponderá satisfacer a las Entidades propietarias de los vehículos.

Tres. La recaudación se efectuará por las Entidades aseguradoras en la forma que establezca la Dirección General de Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades aseguradoras actualmente autorizadas por el Ministerio de Hacienda cubrirán automáticamente, desde el primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco, las garantías del Seguro Obligatorio para las pólizas que cubran la responsabilidad civil derivada del uso de vehículos de motor afectados por dicho Seguro y hasta la fecha natural de extinción de la anualidad en curso de cada contrato.

Segunda.—Uno. Los asegurados podrán optar por que les sean cubiertas solamente las garantías del Seguro Obligatorio, siempre que lo soliciten de sus Entidades aseguradoras mediante carta certificada remitida antes de primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco. En estos casos la regularización de la prima se efectuará mediante la entrega al asegurado del correspondiente certificado de Seguro, valedero por el tiempo que permita la parte de prima no consumida en treinta y uno de mayo.

Dos. Si la parte de prima disponible excediera de la correspondiente a una anualidad del Seguro Obligatorio, el exceso quedará a disposición del asegurado para su imputación a cualquier otro seguro en la misma Entidad.

Tercera.—Uno. Cuando no se haga uso de la opción señalada en la disposición anterior, la Entidad aseguradora cubrirá además de los riesgos del Seguro Obligatorio, los demás que tuviera asegurados en sus pólizas vigentes por su total cuantía.

Dos. En tal caso, para la liquidación de primas, se procederá sobre la parte de las mismas correspondientes al riesgo de responsabilidad civil, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Al Seguro Obligatorio se aplicarán las primas de las tarifas aprobadas para el mismo, en función del tiempo que medie hasta el vencimiento de la anualidad en curso de cada póliza.

b) Al pago de esta prima se aplicará por la Entidad aseguradora una cantidad igual al cuarenta por ciento de la parte de prima comercial de responsabilidad civil proporcional al riesgo no corrido, computada, como máximo, por la que corresponda a una garantía de quinientas mil pesetas. El asegurado habrá de satisfacer la diferencia.

c) La parte restante de la prima quedará afecta al seguro voluntario de responsabilidad civil, que subsiste adaptado a la nueva situación, en unión de los demás riesgos cubiertos por la póliza.

Cuarta.—La existencia del Seguro Obligatorio podrá acreditarse, desde el primero de junio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, además de por los medios normales previstos en el Reglamento, también mediante póliza ordinaria de seguro que cubra la responsabilidad civil, contratada para el vehículo con anterioridad a primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco y el recibo justificante de estar al corriente en el pago.

En todo caso las Entidades aseguradoras facilitarán a sus asegurados el correspondiente certificado de seguro antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Quinta.—Los certificados expedidos de acuerdo con las disposiciones transitorias segunda y tercera podrán ser objeto de renovación anual conforme a lo dispuesto en el artículo dieciocho, párrafo segundo, aunque el plazo de su vigencia sea inferior a un año.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Orden de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se aprueba la tarifa del seguro obligatorio; la de igual fecha sobre régimen transitorio; la de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco aprobando los Modelos de Certificado y Proposición del Seguro, y, la Resolución de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco por la que se convocó concurso para la provisión de plazas de Peritos de daños materiales.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1965 por la que se dispone la creación del Servicio de Investigación Operativa en las Fuerzas Armadas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5911, primera columna, en el segundo renglón del preámbulo, donde dice: «empleo de modernas tácticas», debe decir: «empleo de modernas técnicas».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1965 por la que se aprueban las normas para la contratación de pólizas de seguros de buques acogidos a los beneficios del Crédito Naval.

Ilustrísimos señores:

A partir de la publicación de la Ley de Protección y Renovación de la Flota Mercante de 12 de mayo de 1956 se han